

General Roca, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (EXPEDIENTE N° RO-13254-L-0000)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el juicio de admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora y demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.

I.- Que se presenta la Dra. Gabriela Fátima Aguirre, en representación de la Provincia de Río Negro, interponiendo Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal con fecha 1 de octubre de 2025.

Tras acreditar los requisitos formales de admisibilidad relativos y de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, la recurrente articula los agravios en los que funda su recurso, a saber:

Errónea interpretación de la Ley N° 5.339: Cuestiona que el Tribunal haya descartado la aplicación de la Ley de Responsabilidad del Estado por considerar que la demanda fue anterior a su vigencia. Sostiene que, tratándose de una norma de derecho público local, su aplicación es inmediata a las causas en trámite. Afirma que, conforme al precedente "Millapi" del STJ, correspondía aplicar el plazo de prescripción anual del art. 16 de dicha ley, por lo que la acción se encontraría prescripta.

Subsidiariamente, para el caso de aceptarse el criterio civil, se agravia por la omisión de declarar la prescripción parcial quinquenal respecto de los créditos anteriores al 29/12/2011, argumentando que la sentencia condena por períodos caducos en violación al principio de congruencia y defensa en juicio.

Agravio relativo a la procedencia de la reparación de daños y perjuicios por salarios caídos omitiendo "V., N. G." STJRN 29/04/2014.: Se agravia por la condena al pago de diferencias salariales sin contraprestación efectiva de servicios. Cita doctrina del STJ ("V., N. G.") que establece que la nulidad del acto administrativo no genera automáticamente derecho a haberes retroactivos si no hubo prestación de servicio que la justifique. Critica que el fallo se funde exclusivamente en una pericia contable teórica, omitiendo valorar constancias administrativas y declaraciones de las propias actoras y del carácter no remunerativo del adicional reclamado, y constatar que una actora Sánchez se jubiló en el año 2012 y que la actora Yauhar no retomó funciones tras la nulidad de 2016 por encontrarse con licencia psiquiátrica.

Denuncia violación al art. 18 de la Constitución Nacional, al haberse resuelto omitiendo las circunstancias del caso y las normas y principios aplicables, lo que se traduce en una sentencia injusta que dista de constituir una derivación razonada del derecho y se entromete en la política salarial del Estado.

Hace reserva del caso federal.

II.- A su turno, se presentan las Dras. Milva M. Desprini y Luciana Yamile Yauhar, interponiendo Recurso de Casación contra la sentencia definitiva, invocando como causal habilitante la errónea interpretación de la ley y doctrina aplicable, la aplicación errónea o absurda de la ley y la arbitrariedad de sentencia.

Comienza apuntado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del recurso, continua con un breve relato de los antecedentes de la causa para luego ingresar en el desarrollo del único agravio articulado centrado en la **arbitrariedad del monto otorgado en la sentencia en concepto de daño moral.**

Sostiene la quejosa que la suma fijada en la sentencia resulta exigua, calificándola de arbitraria y absurda. Argumenta que el Tribunal omitió realizar consideraciones sobre la función específica que dicho monto debe cumplir en la vida de las reclamantes.

Asimismo, manifiesta que no se ha ponderado el daño real a los sentimientos de las actoras, quienes sufrieron una degradación sin sentido y se vieron privadas de fondos que implicaban un alivio financiero, obligándolas a realizar ajustes económicos y asumir costos para la contratación de asistencia letrada.

Concluye afirmando que la decisión atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio y el derecho de propiedad (arts. 18, 14 y 17 de la C.N.), por lo que solicita al Superior Tribunal que revise lo exiguo del monto y establezca una correlación que valore realmente los daños sufridos.

III.- Corrido el traslado de los recursos, la parte actora contesta solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la contraria, por improcedente e infundado.

En cuanto a los agravios específicos de la contraria, la actora sostiene que la presentación no satisface los recaudos de admisibilidad, al no denunciar la pretendida doctrina legal vulnerada ni un error de derecho en la aplicación o interpretación normativa.

Rechaza la pretensión de aplicar retroactivamente la Ley 5.339, sosteniendo que los

hechos y la demanda son anteriores a su vigencia. Cita jurisprudencia del STJ ("Sandoval", "Millapi", "Vera") que ratifica que dicha ley rige hacia el futuro y no afecta situaciones consolidadas, por lo que defiende la aplicación del Código Civil realizada en la sentencia.

Controvierte el argumento sobre la improcedencia de "salarios caídos", aclarando que lo reclamado y otorgado no son haberes por funciones no prestadas, sino una indemnización civil por lucro cesante derivada del obrar ilegítimo de la Administración. Invoca precedentes del STJ ("Aguirre", "G., J.A." ""Beguiristain") que admiten la reparación integral en estos supuestos, diferenciándola de los conceptos laborales.

Niega que la sentencia implique una injerencia en la política salarial del Poder Ejecutivo. Sostiene que el control de legalidad de los actos administrativos y la verificación de arbitrariedades es una función propia del Poder Judicial que no sustituye al administrador, citando al respecto los fallos "Pichon" y "Millache".

Por su parte, la demandada no contesta el traslado, por lo que por decreto del 26 de diciembre de 2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

IV.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal surge que los recursos extraordinarios interpuestos lo fueron dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva.

Con respecto al depósito del art. 65 de la Ley 5631, las recurrentes se encuentran exentas del mismo, atento a lo prescripto por el art. 66 Ley 5631 respecto de la parte actora y en razón del carácter de ente estatal de la demandada.

Ahora bien, en cuanto al requisito del monto del litigio, el recurso de la demandada superaría el valladar del art. art. 61 inc. b de la Ley 5631 y Acordada 8/2024 STJ, pues ataca la condena en su contra cuyo monto no ha sido determinado en la sentencia pero puede vislumbrarse a partir de la pericia contable agregada.

Por el contrario, el monto del agravio de la parte actora, al cuestionar el rubro daño moral de \$200.000 a cada actora más intereses del 8% anual desde la fecha de la emisión de las disposiciones administrativas al 16/09/2025 -cf. calculadora de intereses de la página web de este Poder Judicial-, arroja una suma inferior al mínimo legal actualizado por Acordada 8/2024 vigente al momento de la interposición del recurso (\$3.600.000) erigiéndose ello como un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Cabe recordar que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación por vía del recurso extraordinario, y sometido por ello a revisión (cf. STJRNS3: Se. 2/96 "Grodsinsky"; Se. 46/09 "Rosales"; Se. 91/12 "Caja Forense de la Provincia de Río Negro" STJRNS1: Se. 148/19 "Gavilani"); y que el Superior Tribunal ha dicho que el recurso deducido no debió haber superado el examen previo de admisibilidad correspondiente a los jueces de grado, atento no evidenciarse que supere el monto mínimo exigido para la viabilidad formal de esta clase de remedio procesal (cf. STJRNS3: Se. 27/08 "Horning Gebauer", Se. 113/15 "Cárdenas").

Al respecto, el Máximo Tribunal Provincial ha entendido que *"... Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad"* (cf. STJRNS3: Se. 84/00 "Neculpan"; Se. 86/11 "Jutton"; Se. 113/15 "Cárdenas"; Se. 74/16 "Larrubia"; Se. 33/18 "Crespo"; Se. 134/20 "Castro", entre otras).

V.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

Comenzando con el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, en lo que respecta al agravio vinculado con la supuesta errónea aplicación de la normativa al momento de determinar el régimen de prescripción y la exclusión de la Ley N.º 5339 sobre responsabilidad del Estado, corresponde señalar que no se advierte norma indebidamente aplicada ni doctrina legal vulnerada. Los argumentos recursivos no logran desvirtuar el razonamiento normativo desarrollado en la sentencia recurrida, luciendo -por el contrario- como una mera disconformidad con la sentencia dictada, razón por la cual el agravio carece de sustento y no puede prosperar.

En cuanto a la causal de inaplicabilidad de ley, el Superior Tribunal de Justicia ha precisado lo siguiente: *"El cuestionamiento formulado a la norma aplicable no supera el plano de la mera discrepancia, por cuanto el quejoso en ningún momento asume la tarea de demostrar cómo y por qué aquellos artículos que se dicen erróneamente aplicados y/o transgredidos, efectivamente lo fueron. Como reiteradamente se ha sostenido no basta con la mera enunciación de las normas que se dicen infringidas, si ello no va acompañado de un acabado desarrollo que demuestre la tesis que se sostiene."* "I. P., A. M. s/ TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/ LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). SENTENCIA: 58 -

30/08/2001.

Al planteo subsidiario, cabe destacar que en materia de prescripción, el STJ tiene establecido de manera reiterada que son ajenas a la excepcional vía casatoria las cuestiones atinentes al cómputo de la prescripción, la determinación de su punto de inicio, sus plazos, suspensión e interrupción y que tal regla de irrevisabilidad sólo puede ceder ante el excepcional supuesto de "absurdidad" (arbitrariedad) (conf. STJRNS3 "CALVO", Se. 18/00; "SANDOVAL" Se. 1/08 ; "FRANCO" Se. 94/10; "GUZMÁN ACUÑA" Se. 81/11; "MARTEL" Se. 18/15, entre otras), la que no se verifica en el caso de autos, por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio en cuestión.

Respecto al agravio relativo a la violación de la doctrina legal sentada en el precedente "VICTORIANO" STJRNS3: Se. 22/2014, al hacer lugar la sentencia al reclamo de daños y perjuicios, tampoco tiene chances de prosperar. Pues, la doctrina del precedente que se reputa violado no es aplicable al caso, al resultar diferente al planteo de autos, desde que aquel se refiere a la improcedencia de las diferencias salariales por servicios no prestados mientras que en el presente caso lo que se repara son los daños y perjuicios a consecuencia del actuar ilegítimo de la Administración, de conformidad con el precedente del STJRNS3 "AGUIRRE" Se. 15/17 citado en el fallo atacado.

Finalmente, no se observa violación del art. 18 de la CN ni intromisión en la política salarial del estado, atento a la insuficiencia argumental de la recurrente, por lo que corresponde rechazar el agravio.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, cabe señalar que, no sólo resulta formalmente inadmisibile, sino que tampoco corresponde admitir sustancialmente el agravio formulado. En efecto, la arbitrariedad invocada respecto a la cuantificación de la indemnización determinada en la sentencia en crisis en concepto de daño moral, es -en principio- improponible en la instancia extraordinaria, pues los cuestionamientos referidos a la cuantificación de los daños, por implicar dicha tarea el ejercicio de facultades propias y excluyentes de la instancia del mérito, salvo absurdo o arbitrariedad, supuestos estos que no se configuran en el caso sometido a decisión (cf. STJRNS3: Se. 74/14 "Baskir").

Al respecto el Superior Tribunal ha dicho que son inatendibles los agravios que cuestionan la procedencia y cuantificación de los daños y pretenden que ese Cuerpo ingrese a examinar el plexo probatorio, para determinar el quantum indemnizatorio que le corresponde al damnificado, pues su valoración y estimación cuantitativa es facultad privativa del mérito y está exenta, por su naturaleza, de revisión en esta instancia extraordinaria, salvo absurdidad, la que no se encuentra acreditada en autos (cf. STJRNS1: Se. 48/14 "Kleppe SA"; Se.69/18 "V.L.E.S.").

Ese Cuerpo tiene dicho que: *"En lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. El referido requisito de actualidad de la compensación indemnizatoria no sólo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su determinación cuantitativa, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del proceso judicial (cf. arts. 163 inc. 6, últ. párr., 260 inc. 5 "a" y 365 del CPCCN). Como consecuencia de lo expuesto, en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda"* (cf. STJRNS1: Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"). Por lo que, no advirtiéndose en la sentencia cuestionada el supuesto de absurdidad, resulta inexorable el rechazo de los agravios.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el considerando.

II.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando.

III.- Costas por su orden atento a la forma de resolución de los planteos recursivos, regulando honorarios profesionales de las Dras. Milva M. Desprini y Luciana Yamile Yahuar, en forma conjunta, en el 25% de los honorarios que se determinen por la actuación de la instancia anterior, de conformidad el art. 15 de la Ley de Aranceles y

con consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados. En cuanto a las labores de la Dra. Gabriela Fátima Aguirre, no corresponde remunerar las tareas profesionales, atento lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 88 (texto modificado por la Ley K 4739) y la forma de imposición de las costas.

IV. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-